



República de Colombia
Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito
Sincelejo – Sucre

Carrera 18 N° 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2825355

Sincelejo, doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2013-00197-00
DEMANDANTE: ANA DELFINA MOLINA PICO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE

Asunto: Admisión de demanda.

1. ASUNTO A DECIDIR

El medio de control presentado por la señora ANA DELFINA MOLINA PICO contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, ha ingresado para decidir sobre su admisión.

2. VINCULACIÓN DE TERCERO

En el presente proceso se deprecia la nulidad del Decreto No.0120 de 6 de febrero de 2013 expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de sucre¹ el cual dio por terminado el nombramiento provisional del directivo docente – coordinadora ANA DELFA MOLINA PICO en la Institución Educativa Santa Clara del Municipio de San Onofre en atención al proceso ordinario de traslado de docentes y directivos docentes, conforme al cual se dispuso el nombramiento en propiedad del señor MIGUEL ESTEBAN BLANCO JULIO.

Así una vez revisado el expediente, el Despacho se percata que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Decreto 0120 de 6 de febrero de 2013 afecta la decisión de la administración que dispuso la vinculación del señor MIGUEL ESTEBAN BLANCO JULIO al cargo del cual fue desvinculada la demandante, por ende a juicio del Despacho él tiene interés directo en el resultado del proceso.

¹ Documento visible a folios 17 a 18.

En este sentido, el numeral 3° del artículo 171 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

(...)”

Por todo lo anterior, se notificará personalmente del auto admisorio de la demanda al señor MIGUEL ESTEBAN BLANCO JULIO quien tiene interés directo en el resultado del proceso.

3. ESTUDIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora ANA DELFINA MOLINA PICO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.882.019 de Momil Córdoba, quien actúa a través de apoderado, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE.

Verificado que la demanda presentada reúne los requisitos legales, fue presentada en la vía procesal adecuada, cumplió con los requisitos de procedibilidad ordenados por ley, se ha ejercido dentro de la oportunidad prevista en la ley y que este Despacho es competente para conocer el asunto, **SE ADMITE** la Demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formula ANA DELFINA MOLINA PICO contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, en consecuencia de conformidad a lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., **Se ordena:**

1. Vincúlese al señor MIGUEL ESTEBAN BLANCO JULIO al presente proceso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 171 numeral 3 del C.P.A.C.A. Notifíquesele personalmente esta providencia de conformidad con el artículo 200 del C.P.A.C.A. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

2. Notifíquese personalmente ésta providencia al DEPARTAMENTO DE SUCRE, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Hágaseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
3. Córrese traslado al DEPARTAMENTO DE SUCRE, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, tal como lo dispone el Art. 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el 610 y 611 del Código General del Proceso; dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, si es del caso, presentar demanda de reconvención y propiciar eventualmente que terceros intervinientes la impugnen o coadyuven. Córrese traslado al señor MIGUEL ESTEBAN BLANCO JULIO por el término de treinta (30) días, tal como lo dispone el Art. 172 del C.P.A.C.A., término durante el cual tendrá las mismas facultades de la parte demandada.
4. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión a este deber se tendrá como indicio grave en su contra. (Art. 60 de la Ley 1395 de 2010, en concordancia con el Art. 175 del C.P.A.C.A.).
5. Para los efectos de gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., el demandante deberá consignar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) M/L, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, suma que de requerirse será reajustada.
6. Para cumplir con la notificación del señor MIGUEL ESTEBAN BLANCO JULIO, las partes en cumplimiento del deber de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia de acuerdo a lo establecido en el art.103 del C.P.A.C.A., deberán suministrar la información de donde puede ser notificado el señor MIGUEL ESTEBAN BLANCO JULIO si lo conocen.
7. La parte demandante deberá aportar el archivo de la demanda en medio magnético, por cuanto el anexo no contiene información alguna.
8. Téngase a la Doctora Sheyla Lucía Ezqueda Benito Revollo, identificada con C.C. No 64.552.914 de Sincelejo y T.P. No 66.802 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2013, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

AHTP